Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	02/11/2026 08:05	**Fecha/hora resolución**	02/11/2026 09:44
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002068
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000166-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de: ITRACONAZOL 100 MG CAPSULAS, Ley 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002437	23/10/2026 14:45	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000001630 del 26 de octubre del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que aportara información relacionada con el concurso.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002437 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CGR PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, de lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la misma ley, y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, siempre y cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En este sentido, dicho artículo dispone lo siguiente: *"**ARTÍCULO 95- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo** / Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. / a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones. (...)/ c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración."* Ahora bien, de la información contenida en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento No. 2026XE-000166-0001101142 como un "PROCEDIMIENTO ESPECIAL", bajo la modalidad "Según demanda", y el fundamento jurídico utilizado es "Compra amparada al régimen especial Ley 6914" (ver el apartado denominado "2. Información de Cartel", Número de procedimiento 2026XE-000166-0001101142 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", punto 1. Información general). Así las cosas, este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social para que indicara si en los documentos que forman parte del pliego de condiciones la Administración incluyó una indicación expresa que establezca un límite máximo de consumo o un tope presupuestario máximo para este concurso, y en respuesta a dicha audiencia la Administración manifestó lo siguiente: *"Dentro de los documentos que conforman el pliego de condiciones no se estableció una indicación expresa que defina un límite máximo de consumo ni un tope presupuestario máximo para el presente concurso. / Lo anterior obedece a que la contratación fue promovida bajo la modalidad de cantidad indefinida (según demanda) por lo que las cantidades consignadas en el pliego de condiciones se establecieron únicamente con carácter referencial, con el propósito de que los potenciales oferentes contaran con un parámetro estimado para la formulación de sus ofertas. / Asimismo, la contratación se encuentra amparada en la Ley N.° 6914 y su normativa aplicable, bajo un esquema de suministro según requerimientos efectivos de la Administración durante la vigencia contractual. En consecuencia, las cantidades indicadas en el pliego de condiciones no constituyen una obligación de consumo mínimo o máximo para la Administración, ni configuran un tope presupuestario máximo de ejecución contractual previamente definido en el pliego de condiciones. / Por lo tanto, no existe dentro de los documentos del pliego una disposición específica que regule un límite máximo de consumo o un monto máximo de contratación, siendo que la ejecución de las prestaciones depende de las necesidades reales que se presenten durante la vigencia del contrato y de la disponibilidad presupuestaria correspondiente."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Como puede observarse, la Administración explicó que para este concurso no se estableció una indicación expresa que defina un límite máximo de consumo ni un tope presupuestario máximo, lo cual lleva a concluir que en este caso, al ser una contratación bajo la modalidad según demanda, el concurso es inestimable y por lo tanto alcanza el umbral previsto para la licitación mayor. Así las cosas, y en aplicación del artículo 95, inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, se concluye que la competencia para conocer del recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de dicho concurso es del órgano contralor.

Finalmente, resulta oportuno mencionar que este órgano contralor ha sostenido que la decisión de establecer un tope máximo de consumo debe advertirse expresamente en el pliego de condiciones a efecto de que los potenciales oferentes tengan claro de antemano el alcance del negocio, el régimen recursivo aplicable y los plazos, todo ello en resguardo de los principios de transparencia y seguridad jurídica. En este sentido se puede consultar la R-DCP-SICOP-00584-2024 del 20 de abril del 2024, en donde se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Ahora bien, llegados a este punto es preciso recalcar que la decisión de la CCSS de establecer un tope máximo de consumo en los concurso (sic) promovidos bajo el amparo del artículo 60 inciso d) debe advertirse expresamente en el pliego de condiciones a efectos de que los potenciales oferentes tengan claro de antemano el alcance del negocio, el régimen recursivo aplicable, los plazos dispuesto, en resguardo de los principios de transparencia y seguridad jurídica. En este sentido, es preciso tener presente que el pliego de condiciones es la manifestación de voluntad de la Administración y constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas, especificaciones técnicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento, las cuales deben ser claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Es así, cómo se garantiza la seguridad jurídica cuando el pliego cartelario informa a los oferentes, de forma clara, transparente y visible, tanto las condiciones técnicas como legales del objeto contractual, pero también aquellas condiciones, derechos y deberes que devienen de la manifestación de voluntad de los terceros de querer contratar con la Administración. Es esta la razón por la cual la Administración debe dejar plasmado en el pliego cartelario de forma explícita, todas aquellas condiciones que regirán la contratación que promueve sin que los oferentes tengan que intuir el mínimo detalle, debiendo encontrarse todas esas condiciones y reglas del concurso propiamente en el pliego de condiciones y no dispersas en otros apartados del expediente de la contratación. Bajo ese orden de ideas, no debería corresponderle al potencial oferente realizar revisiones exhaustivas de la documentación que consta en el expediente administrativo alojado en el sistema digital unificado, para conocer aspectos relevantes de la contratación como lo es el tope máximo de consumo de lo cual deriva la determinación cierta y efectiva de ante cuál órgano se deben interponer los recursos de objeción y apelación. La información debe estar al alcance de los oferentes, y no hay un documento más idóneo para ello que el pliego de condiciones cartelarias. Aún cuando dicha información pueda estar contenida en cualquier otro documento del expediente de la contratación, debe constar de forma explícita en el pliego de condiciones de la licitación correspondiente. Así y en concreto, en materia de régimen recursivo, es importante que los oferentes sepan ante qué autoridad pueden interponer sus recursos, sean estos de objeción, de revocatoria o de apelación, y cuál es el plazo de interposición con que cuenta cada uno de ellos por disposición legal."* Si bien la resolución citada hace referencia a un procedimiento de Licitación Menor de la CCSS promovida con fundamento en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública y bajo la modalidad según demanda, es lo cierto que el criterio que ahí se emite con respecto a la necesidad de indicar expresamente en el pliego de condiciones los aspectos relevantes de la contratación, como lo es el tope máximo de consumo cuando así lo haya definido la Administración, también resulta aplicable a aquellos concursos que promueva la CCSS con fundamento en la Ley 6914 y que sean de cuantía inestimable.

II. FONDO

1) Empaque terciario.

En el documento denominado "FICHA DE EMPAQUE DE MEDICAMENTO" se indica lo siguiente: *"**EMPAQUE**: / SECUNDARIO: caja de cartulina u otro material resistente, con 30 a 100 cápsulas. / TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 1000 a 5000 cápsulas. / CUATERNARIO: opcional"* (el destacado es del original) (ver pantalla del expediente denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

La empresa **objetante** solicita que se modifique el rango del empaque terciario de la siguiente manera: *"TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 1.000 a 6.000 cápsulas"*. Explica que la presentación secundaria de 40 cápsulas invocada no es una configuración hipotética sino que se encuentra consignada en el registro sanitario. Menciona que la agrupación de 150 empaques secundarios de 40 cápsulas permitiría obtener 6.000 cápsulas por empaque terciario, sin variar la cantidad autorizada en cada caja secundaria. Aclara que el certificado

acredita la presentación secundaria registrada, pero no constituye por sí solo una autorización específica del empaque terciario de 6.000 cápsulas, cuya aceptación técnica se solicita a la CCSS. Explica que el ajuste se limita al embalaje exterior de agrupación y no pretende alterar dosis, formulación, identidad del producto, ni contenido del empaque secundario.

Al contestar la audiencia especial, la **Administración** aceptó la propuesta y en este sentido manifestó lo siguiente: *"ÚNICO: EMPAQUE TERCIARIO. / Mediante Solicitud de Información N°1323441, la Licda. Stephanie Castillo Campos, indicó lo que a continuación se transcribe: / "En atención al recurso presentado por Daniel Murillo Campos, en representación de VMG PHARMA S.A., respecto a la ficha de empaque CFT 55702 para el medicamento Itraconazol 100 mg cápsulas, específicamente sobre el rango establecido para el empaque terciario, se informa que, una vez analizados los antecedentes institucionales y revisado el comportamiento histórico de las entregas realizadas para este tipo de producto, se acepta la solicitud de modificación del rango correspondiente al empaque terciario. / Lo anterior, por cuanto se ha verificado que las entregas efectuadas institucionalmente han contemplado cantidades que alcanzan hasta las 10.000 cápsulas por empaque terciario, sin que ello haya generado afectación en los procesos de almacenamiento, manipulación, distribución o control logístico del producto. En virtud de lo anterior, se considera técnicamente procedente ampliar el rango establecido, permitiendo un contenido de 1.000 a 10.000 cápsulas por empaque terciario. / En consecuencia, se acoge favorablemente la gestión presentada, por estimarse que la modificación solicitada resulta razonable, mantiene las condiciones de protección y conservación del medicamento, y es consistente con las condiciones logísticas previamente utilizadas por la Institución". / Con fundamento en el criterio técnico rendido por la instancia competente, se observa que el único extremo objetado por la empresa VMG PHARMA S.A. corresponde al rango establecido para el empaque terciario del medicamento Itraconazol 100 mg cápsulas. Al respecto, la Administración, mediante la valoración técnica efectuada, determinó que la modificación solicitada resulta procedente, toda vez que el análisis de los antecedentes institucionales y del comportamiento histórico de las entregas evidencia que se han recibido y gestionado empaques terciarios con contenidos de hasta 10.000 cápsulas sin que ello haya ocasionado afectación alguna en las condiciones de almacenamiento, manipulación, distribución o control logístico del producto. En ese sentido, se acreditó que la ampliación del rango inicialmente previsto responde a una necesidad objetiva y razonable, sustentada en la experiencia institucional y en criterios técnicos debidamente verificados. / Consecuentemente, al existir una aceptación expresa por parte del órgano técnico especializado y haberse demostrado que la modificación requerida no compromete la calidad, protección, conservación ni la adecuada gestión logística del medicamento, se estima que la pretensión formulada por la recurrente resulta atendible. La variación propuesta, consistente en permitir un contenido de entre 1.000 y 10.000 cápsulas por empaque terciario, no altera la finalidad perseguida por la Administración ni afecta el interés público tutelado mediante la contratación, sino que amplía las posibilidades de participación bajo condiciones técnicamente viables y compatibles con las necesidades institucionales. / Por lo anterior, esta representación estima procedente el acogimiento del extremo recursivo referido al empaque terciario, en virtud de que la propia instancia técnica competente validó la razonabilidad y conveniencia de la modificación solicitada."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Criterio de la División: en el caso bajo análisis se observa que la empresa objetante cuestiona las cantidades que se solicitan en el empaque terciario del producto, y solicita que se permita que el empaque terciario sea de 1.000 a 6.000 cápsulas, y al contestar la audiencia especial la Administración aceptó ampliar el rango del empaque para permitir un contenido entre 1.000 y 10.000 cápsulas por empaque terciario. De esta manera, se observa que la modificación que propone la Administración no corresponde en su totalidad con la modificación propuesta por la recurrente, ya que la Administración decidió establecer un rango mayor al solicitado, lo cual en todo caso, resulta en beneficio de los oferentes, ya que les da más opciones al momento de ofrecer el empaque del producto. Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto. Se advierte que la decisión de la Administración de modificar el requisito queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/11/2026 08:25	**Vigencia certificado**	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/11/2026 09:44	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01989-2026	**Fecha notificación**	02/11/2026 09:45